

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS SERVIDORES
DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-24/2013

ACTORA: SOFÍA GALLEGOS
VILLICAÑA

DEMANDADO: INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL

México, Distrito Federal, a doce de diciembre de dos mil trece.

VISTOS para acordar la solicitud de aclaración de sentencia planteada por Sofía Gallegos Villicaña, en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral expediente identificado en el rubro y,

R E S U L T A N D O

I. Sentencia. El veintisiete de noviembre del año en curso, esta Sala Superior resolvió el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral identificado con el número de expediente SUP-JLI-24/2013, en el sentido siguiente:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se confirma el contenido del oficio DRMS/1855/13 dirigido a la hoy actora por el Director de Recursos Materiales y Servicios del instituto demandado, mediante el cual le comunica, entre otras cosas, que a partir del quince de septiembre de dos mil trece, se da por concluida la relación laboral.

SUP-JLI-24/2013
Acuerdo de Sala

SEGUNDO. Se absuelve al Instituto Federal Electoral de restituir a Sofía Gallegos Villicaña en el cargo de Subdirectora de Recursos Materiales y Servicios de la Dirección Ejecutiva Administración, así como del pago de los salarios caídos y demás prestaciones que se reclaman.

TERCERO. Por lo que respecta al ofrecimiento de las cantidades que esgrime el Instituto Federal Electoral demandado en su escrito de contestación a la demanda, por concepto de pago de las compensaciones con motivo de la conclusión del vínculo laboral, deberá proceder dicho instituto al pago correspondiente, al igual que lo relativo al pago proporcional de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondientes.

II. Solicitud de aclaración. El tres de diciembre de dos mil trece, se recibió en la oficialía de partes de éste órgano jurisdiccional federal escrito por el cual, Sofía Gallegos Villicaña a través de su representante solicitó se aclare la sentencia señalada en el inciso anterior.

III. Turno a ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta instancia jurisdiccional ordenó turnar el escrito promovido a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, quien fungió como instructor y ponente, lo cual se cumplimentó a través del oficio TEPJF-SGA-4116/13, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, pues, en el caso se trata de un escrito por el cual Sofía Gallegos Villicaña

solicita a éste órgano jurisdiccional federal se aclare la presunta omisión de esta Sala Superior, de precisar el salario base integrado con el que se deberán pagar las compensaciones a que fue condenado el instituto demandado.

Lo anterior, con base en la jurisprudencia 11/1999 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR¹.**

SEGUNDO. Análisis de la solicitud de aclaración de sentencia.

A) No ha lugar a aclarar la sentencia conforme con la solicitud que formula la parte actora, en virtud de que éste órgano jurisdiccional federal no fue omiso en determinar el salario con base en el cual tendría que efectuarse el pago de la compensación a que fue condenado el instituto demandado, toda vez que, las aclaraciones de sentencia, acorde con su naturaleza, deben limitarse única y exclusivamente a explicar los conceptos de la sentencia que pudieron haber dado lugar a confusión u oscuridad en el fallo o, en su caso, subsanar los errores materiales o de cálculo en que se haya incurrido al resolver, por lo que resulta indefectible que bajo ninguna circunstancia este Tribunal puede variar, modificar o revocar las

¹ Consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, págs. 413 y 414.

SUP-JLI-24/2013
Acuerdo de Sala

determinaciones que emita, ya que ello equivaldría a una resolución diferente.

Sus elementos son: **a)** Su objeto es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia; **b)** Sólo puede hacerse por el tribunal que dictó la resolución; **c)** Sólo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión; **d)** Mediante la aclaración no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto; **e)** La aclaración forma parte de la sentencia; **f)** Sólo es admisible dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo, y **g)** Puede hacerse de oficio o a petición de parte.

Sentado lo anterior, se tiene en cuenta que la solicitud de aclaración que hace la actora respecto de la sentencia dictada en el presente juicio, con base en que este órgano jurisdiccional federal fue omiso en determinar el salario por el que tendría que efectuarse el pago de la compensación a que fue condenado el instituto demandado, no ha lugar a aclarar cuestión alguna conforme con dicha solicitud, porque, la sentencia es clara en tanto que se ordenó al instituto demandado a pagar la compensación que ofreció durante la sustanciación del juicio, además, lo que la ahora incidentista solicita, en todo caso sería materia de un incidente de liquidación de sentencia, siempre y cuando, no estuviera conforme con los montos que el citado instituto demandado determine por concepto de compensación, en términos de la normativa aplicable y el salario percibido por la trabajadora.

SUP-JLI-24/2013
Acuerdo de Sala

Tal pretensión, se desprende de lo plasmado en su escrito por medio del cual solicita la aclaración de la sentencia dictada en el expediente a rubro indicado, del cual, en lo conducente, se advierte lo siguiente.

“Si bien, en la citada resolución definitiva que puso fin al presente conflicto, esta H. Sala consideró procedente absolver al Instituto demandado de la reinstalación de la actora, resulta entonces procedente condenarlo al pago de las compensaciones con motivo de la conclusión del vínculo laboral, tal como lo estableció esa H. Sala en el punto resolutivo TERCERO de la citada resolución, que a la letra dice...

En ese orden de ideas, esa H. Sala fue omisa en determinar el salario con el que deberá efectuarse el pago de tales compensaciones....

Lo anterior es así porque no puede quedar al libre arbitrio del patrón, el cálculo de tales cantidades, pues evidentemente hará un cálculo favorable a sus propios intereses, perjudicando así al trabajador, como ocurre en el presente caso, pues si desde el escrito inicial de demanda se estableció el salario diario integrado con base en el que deberán calcularse las prestaciones a que tienen derecho la actora, por concepto de compensación, por la terminación de sus servicios, entonces ese H. Tribunal tiene que llevar a cabo el cálculo de tales prestaciones, para que no quede al libre arbitrio de la parte patronal el cálculo unilateral de tales conceptos. ”

B) En la sentencia cuya aclaración se solicita, se resolvió el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral **SUP-JLI-24/2013** promovido por Sofía Gallegos Villicaña, en contra de la determinación de dicho Instituto de dar por terminada la relación laboral mediante oficio DRMS/1885/13, signado por el Director de Recursos Materiales y Servicios.

SUP-JLI-24/2013
Acuerdo de Sala

En la citada ejecutoria dictada el veintisiete de noviembre del año en curso, esta Sala Superior determinó, entre otras cuestiones que, el instituto demandado, con motivo de las declaraciones contenidas en el escrito de contestación de la demanda respectiva, en el sentido de ofrecer las cantidades que esgrime el propio instituto demandado en el citado ocurso, por concepto de pago de las compensaciones correspondientes por la terminación de la relación de trabajo, quedaba obligado a proceder en los términos señalados por el Director de Recursos Materiales y Servicios en el oficio DRMS/1855/13 de once de septiembre del año en curso, a realizar el pago de la compensación con motivo de la conclusión del vínculo laboral.

De dicho oficio, en la parte conducente, se advierte lo siguiente:

“En consecuencia y a efecto de no violentar sus derechos laborales previstos en el artículo 123, apartado B, fracción XIV constitucional, con esta fecha se ha girado oficio a la Dirección de Personal para que por su conducta se proceda a gestionar el pago de la compensación o prestación a las que tenga derecho conforme a nuestra normatividad interna”

En el caso bajo estudio, a juicio de esta Sala no se actualiza el supuesto señalado en el inciso **a)**, de los elementos citados, para que hacer la aclaración solicitada, toda vez que no existe omisión alguna en que haya incurrido esta Sala Superior por lo siguiente.

En efecto, del resolutivo tercero de la sentencia dictada en el presente juicio, y por cuanto hace al escrito de solicitud de aclaración presentado por Sofía Gallegos Villicaña, se advierte que la condena impuesta al instituto demandado fue respecto a

la compensación a que tiene derecho conforme a la normativa interna del Instituto Federal Electoral, es decir, el instituto demandado *motu proprio* al comunicar la conclusión del vínculo laboral, reconoció que la actora tenía derecho a un pago compensatorio conforme a las normas internas que lo rigen.

Ante ello, y en aras de salvaguardar un derecho en favor de la actora originado con motivo del ofrecimiento del pago de una compensación, esta Sala Superior condenó al Instituto demandado, toda vez que incidía directamente en los derechos laborales de Sofía Gallegos Villicaña; y para el caso de existir alguna diferencia con dicho pago, como ya se anotó, quedan a salvo los derechos de la actora para que los haga valer conforme a Derecho en la vía incidental respectiva.

En consecuencia, toda vez que en términos de los artículos 99, párrafo 4, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 106, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las resoluciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, deberá estarse a lo resuelto en la ejecutoria citada.

Por lo anteriormente razonado y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. No ha lugar a aclarar la sentencia dictada en el presente expediente, solicitada por Sofía Gallegos Villicaña.

**SUP-JLI-24/2013
Acuerdo de Sala**

NOTIFÍQUESE personalmente tanto a la actora como al Instituto demandado, en los domicilios correspondientes señalados en autos.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

SUP-JLI-24/2013
Acuerdo de Sala